MATERIA : RECURSO DE PROTECCIÓN

ROLINGRESO CORTE : 165-2022

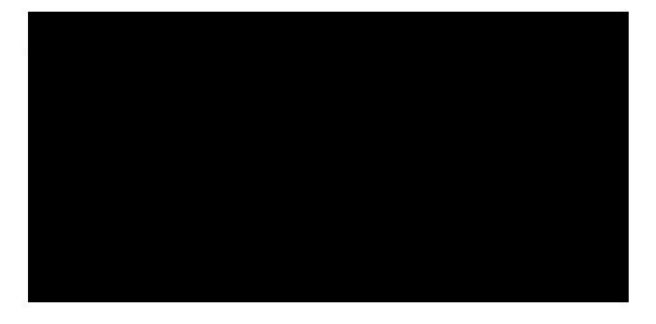
EN LO PRINCIPAL: EVACÚA INFORME. OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

# ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE

Secretaria Regional Ministerial de Educación
Región de Tarapacá del Ministerio de Educación, en autos sobre recurso de
protección, <b>Rol Ingreso de Corte Nº 165-2022,</b> caratulado
, por
la Secretaría Ministerial de Educación de la Región de Tarapacá, a VS. Ilustrísima
respetuosamente digo:
Que, dando cumplimiento a lo ordenado por esta llustrísima Corte, vengo
en evacuar informe respecto del recurso de protección interpuesto por don .
Presidente del Consejo Lingüístico
Socio Cultural, Patrimonial y Territorial del Pueblo Quechua, en contra de la
Secretaría Ministerial de Educación de la Región de Tarapacá, y solicito el rechazo
de éste, por los argumentos que se exponen a continuación.

### I. ANTECEDENTES DE HECHO

Los recurrentes interponen la presente acción constitucional en nombre de las siguientes personas, todos del pueblo quechua:





Fundando principalmente su Recurso señalando lo siguiente:

#### "ANTECEDENTES DE HECHO

i. Sobre el Pueblo Quechua: Los quechuas se definen como etnia a partir de su lengua, la quechua. Las primeras comunidades constituidas legalmente se localizan en Ollagüe y en el río San Pedro, afluente del río Loa en su curso superior, de la Región de Antofagasta y las pertenecientes a los oasis y quebradas de Tarapacá, como las de Mamiña, Quipisca y Miñe Miñe, Pica, Matilla, Huatacondo, Iquiuca, entre otras.

ii.-Sobre el Programa de Educación Intercultural Bilingüe (PEIB):

Del Ministerio de Educación emana el Decreto N° 280 que modifica el Decreto Supremo N° 40 que establece los objetivos fundamentales y contenidos mínimos obligatorios de la educación básica, y fija normas generales para su aplicación.

#### iii.- Relación de los hechos

Con ocasión de la vuelta a clases presencial de miles de estudiantes a lo largo del país, los niños, niñas y adolescentes en cuyo favor se recurre se han visto enorme e irreparablemente afectados por la serie de vulneraciones a sus derechos. Los establecimientos educacionales a los cuales asisten, todos en la Región de Tarapacá, tienen la obligación de impartir una materia específica relacionada a los pueblos originarios, en atención a la matrícula indígena que tengan en cada establecimiento, informada como educación intercultural bilingüe según el programa presentado por el Ministerio de Educación.

El problema radica en que, al aplicar las normas del decreto N° 280 antes mencionado, a los niños y niñas se les agrupa y se les generaliza respecto a los conocimientos sobre la cultura del pueblo originario mayoritario, o dependiendo de la disponibilidad y conocimientos determinados de quien los enseñará. En el caso en particular que nos aqueja, se da la situación de que los niños y niñas de edad pertenecientes al pueblo Quechua, son asimilados con el resto de los niños y niñas con ascendencia indígena, obligándoles a aprender sobre cultura Aymara, provocando serios daños y confusiones respecto de los conocimientos impartidos versus los adquiridos en razón de sus orígenes.

Así, se produce una asimilación forzada y alienación respecto de estos niños y niñas, frente a otra cultura propia de otro pueblo que no les pertenece, y con el cual no se sienten identificados. En relación a la asimilación forzada, se hace referencia a ella en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y que analizaremos más adelante, en su artículo 8°, mencionando que "Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura (...)". Esta asimilación forzada tiene aplicación no sólo respecto a la nación chilena, sino que también frente a otros pueblos originarios.

En virtud del decreto N° 280 y la implementación de la norma que indica que a los establecimientos educacionales que cuenten al término del año escolar con una matrícula de un 20% o más de alumnos con ascendencia indígena, les será obligatorio impartir el curso de Lengua Indígena, los alumnos indígenas con ascendencia Quechua son asimilados con los alumnos de ascendencia Aymara, y se les enseña en virtud del pueblo mayoritario, no tomándose en consideración la opinión personal y particular de cada niño y niña, y su apoderado o tutor. Lo correcto sería poder preguntarle a los niños y niñas, una vez ingresados a los establecimientos educacionales, a qué pueblo originario pertenecen, y qué lengua y cultura indígena prefieren que se les imparta, acciones que en este caso se omiten, ya que a los niños y niñas no se les ha hecho ninguna pregunta relacionada, mucho menos a sus padres,.

En el caso de que el problema principal fuera consecuencia de la ausencia de personal calificado para impartir las materias necesarias en el curso en comento, por no haberse dispuesto con anticipación del adecuado financiamiento público para contratar -por ejemplo- docentes calificados con conocimientos del pueblo Quechua, su lengua y cultura, los establecimientos educacionales deberían dar a los padres o tutores la opción de eximir a los niños y niñas de estas clases, asignándoles otras tareas en reemplazo para así evitar la asimilación forzada, y la prolongación del daño que crea el desarraigo y el reemplazo de su cultura, por otra que no les perfenece y que sólo les genera confusión. Se podrían tomar medidas similares a las adoptadas en el caso de las clases de religión, en donde efectivamente se les permite a los niños y niñas eximirse de estas en virtud de una solicitud y posterior autorización, asignando otras actividades académicas y/o recreativas a quienes así lo requieran.

En relación a esta última información, nos gustaría precisar la estrecha relación que tiene con el concepto de etnocidio, y las posibilidades de repetir este tipo de crímenes a lo largo de la historia de distintos modos, pero con un mismo fin.

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el etnocidio es un genocidio étnico. Pero desde una mirada un poco más antropológica, etnocidio es la destrucción de la cultura de un pueblo, concepto expuesto por Robert Jaulin, quien partió de la denuncia del genocidio cultural para referirse a la liquidación de las culturas indígenas. Así, el concepto se amplió a la destrucción sistemática de los modos de vida y pensamiento de gentes diferentes a las que imponen la destrucción. El genocidio considera a "los otros" como absolutamente malos, y cree que puede "mejorarlos" al transformarlos de manera que se parezcan al modelo propio; el etnocidio se ejerce "por el bien del salvaje". Si el genocidio liquida los cuerpos, el etnocidio mata el espíritu, todo esto como consecuencia de los efectos demoledores de la colonización sobre los pueblos originarios, su identidad cultura y sus costumbres.

Así todo, el concepto de etnocidio puede aplicarse a las circunstancias en que una cultura pierde sus medios de continuidad y reproducción ante la presión de otra más potente. Unas lenguas y culturas desplazan a otras porque son las culturas de las elites triunfantes y son más ventajosas, y en cambio, las desplazadas quedan sin posibilidad de enseñanza o reproducción. Podemos también hablar de etnocidio cuando las minorías étnicas son forzadas a olvidar su lengua y su cultura ante la perspectiva de sufrir discriminación y la presión de otra etnia mayoritaria a la que en la práctica se le otorga mayor relevancia e importancia, en relación a la minoritaria que debe alienarse.

## II. DE LAS SUPUESTAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES AFECTADAS

S.S. Iltma., del recurso se desprende que el acto reprochado y estimado como ilegal y arbitrario por los recurrentes está dado:

Acto u omisión ilegal: primeramente, la ilegalidad está determinada por la serie de actos vulneratorios que afectan los derechos de los niños, niñas y adolescentes indígenas QUECHUA en cuyo favor se recurre, al imponerles un sistema educativo que los excluye y minimiza por completo, obligándolos a dejar parte de sus costumbres y a abandonar sus tradiciones quechua, para poder recibir la educación obligatoria que además, se encuentra en constante contraposición con los conocimientos ancestrales compartidos en las comunidades a lo largo de generaciones mediante la enseñanza y la práctica acompañando los mayores y sus padres, a los más jóvenes. la arbitrariedad de las medidas está determinada por la nula voluntad de las instituciones en cuestión y aquellas que podrían ser participantes activas dentro del conflicto, para solucionar estos mismos, proponiendo una forma de organización y ejecución de los proyectos educativos,

en donde se consideren con especial atención las costumbres, cultura, lengua y pueblo originario al que pertenece cada persona, cada menor involucrado, para así poder aportar y ejecutar las medidas necesarias para que, por ejemplo, se efectúe la contratación de personal docente y profesionales a cargo de entregar los conocimientos específicos adecuados según los intereses de cada menor y su pertenencia a cada pueblo originario en particular, todo debidamente financiado por un gobierno responsable y preocupado efectivamente de acabar con las desigualdades e injusticias que hay en relación al acceso a la educación, lo que conculcaría su derecho contenido en el Garantía Constitucional amenazada, restringida y vulnerada: Derecho a la integridad psíquica. Artículo 19 número 1 de la Constitución Política de la República. Artículo 19 N° 2 igualdad ante la Ley y N° 11 el derecho a la educación de la Constitución Política de la República, luego de citar algunos extractos de dichos preceptos.

# III. CUESTIONES PREVIAS RELATIVAS A LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE PROTECCIÓN.

Es preciso señalar a S.S. Iltma., que la naturaleza jurídica del Recurso de Protección corresponde a una acción cautelar respecto de un derecho indiscutido y palmario frente a hechos o vías de hecho, o actos u omisiones ilegales o arbitrarios que priven, perturben o amenacen alguna de las garantías constitucionales expresamente señaladas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Lo anteriormente expuesto, ha sido reconocido en la historia fidedigna del establecimiento del citado precepto de la Carta Fundamental y en abundante jurisprudencia.

Tal es así, que la Excma. Corte Suprema ha resuelto que "el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio".

Ello, por cuanto la Carta Fundamental otorga al recurso de protección el carácter de cautelar, de lo cual existen antecedentes en las Actas Oficiales de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, especialmente en la sesión N° 214, de 25 de mayo de 1974, oportunidad en que los señores Ortúzar, Evans y Guzmán,

5

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia Rol Ingreso Corte N° 4755-2012, de la Excma, Corte Suprema.

expresaron, en síntesis, que dicho recurso es una acción de emergencia para restablecer el imperio del derecho.

Ahora bien, la situación sometida al conocimiento de S,S. Iltma. no versa sobre una cuestión de emergencia que ha irrogado una manifiesta violación de derechos fundamentales; sino que por el contrario, los recurrentes utilizan esta acción cautelar para impugnar todo un Sistema educativo construido en base precisamente a los derechos garantizados en la Constitución Política, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes, y la concepción antropológica y ética que orienta la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Específicamente, el desarrollo de esta normativa intercultural se funda en los principios que sostienen al sistema educacional chileno, establecidos en la Ley General de Educación en su artículo 3º, es decir, el resguardo y respeto de la universalidad y educación permanente, la gratuidad, la calidad de la educación, la equidad del sistema educativo, la autonomía, el respeto a la diversidad, la responsabilidad, la participación, la flexibilidad, la transparencia, la integración e inclusión, la sustentabilidad, la interculturalidad, la dignidad del ser humano y la educación integral.

Que, a mayor abundamiento, el Ministerio de Educación considero relevante impulsar mecanismos que apoyen la revitalización lingüística y cultural mediante la implementación de las Bases Curriculares de la Asignatura de Lengua y Cultura de los Pueblos Originarios Ancestrales, de 1º a 6º año de educación básica:

Que, para tales efectos, conforme a lo señalado en el artículo 6 Nº 1 letra a) y Nº 2 del Convenio Nº 169 de la OIT, que consagra el deber general de los gobiernos de consultar a los pueblos indígenas interesados cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, se llevó a cabo este proceso de consulta respecto de la propuesta de Bases Curriculares para la Asignatura de Lengua y Cultura de los Pueblos Indígenas Ancestrales, iniciándose a través de la Resolución Exenta Nº 2061, de 2018, de la Subsecretaría de Educación;

Que, según da cuenta el acta de la Etapa Nº 4, de marzo de 2019, del tercer Encuentro de Diálogo Nacional, entre los nueve pueblos originarios y las autoridades del Ministerio de Educación se tomaron los acuerdos finales respecto a la Asignatura de la Lengua y Cultura de los Pueblos Indígenas Ancestrales y al aue han concurrido, según se acreditara, con su aquiescencia precisamente el recurrente el Sr. Y la Comunidad Quechua que representa, mediante la incorporación de su firma en el acta de la Consulta indígena.

Por lo anterior, la acción constitucional de autos debe ser rechazadas por improcedente, en atención a las consideraciones y los términos señalados por esta Iltma. Corte: "En efecto, no resulta factible que, mediante un procedimiento de tutela constitucional urgente, pueda dejarse sin efecto todo o parte de una serie de normas y Decretos Supremos dictado en ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República.

A mayor abundamiento, señalar que para cuestionar un proceso reglamentario y solicitar su invalidación, se requiere un proceso contradictorio donde se prueben los hechos y se invoquen los derechos en que se fundamenta su pretensión, lo que sería extrapolable en la especie, toda vez que, parte de las argumentaciones de los recurrentes que la vulneración de derechos, proviene de la aplicación de un decreto del Ministerio de Educación, sin resultar suficiente la mera afirmación de los recurrentes para que esta Iltma. Corte acceda a lo pedido, invalidando por esta vía un sin número de normas dictadas ajustadas a derecho.

De esta manera, lo expresado anteriormente es suficiente para que S.S. Iltma., rechace las acciones de protección deducidas en contra de esta Cartera de Estado, por improcedentes, considerando que la materia tratada excede la naturaleza de esta acción de carácter cautelar de emergencia.

# IV- FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA. EL RECURSO DE PROTECCIÓN NO ES UNA ACCION POPULAR

Ahora bien, a lo precedentemente expuesto, cabe agregar que la acción de protección no ha sido concebida como una acción de carácter popular, lo que se traduce en que el legitimado activo para impetrar dicha acción, es aquella persona — o un tercero con su aquiescencia — que se ha visto agraviado en el ejercicio de un derecho respecto del cual detenta su titularidad; y que la Carta Fundamental ampare por esta vía Constitucional.

Es así que, en sentencia de 18 de noviembre de 2013, la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel, en el recurso de protección Rol Ingreso Corte Nº 200 2013, señaló "Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República concede esta acción extraordinaria, al que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos, lo que significa que el recurso de protección no es una acción popular, sino que el recurrente debe ser perjudicado, toda vez que para poder adoptar las medidas de resguardo que la citada disposición indica, es

necesario que el acto arbitrario o ilegal afecte a alguien en particular y sea éste quien recurra, ya sea personalmente o por alguien a su nombre.

La doctrina ha señalado que nadie puede reclamar un derecho genéricamente, por simple amor al mismo, sino que tiene que sufrir un menoscabo o una amenaza alguna persona determinada (Mario Verdugo, Emilio Pfeffer y Humberto Nogueira, Derecho Constitucional, Tomo I, pág. 336). Ello implica que puede afirmarse que no se trata de una acción popular, esto es, que pueda intentarse por cualquiera, en el sólo interés de la comunidad, o una acción puramente objetiva, en que únicamente se persigue la salvaguardia de la integridad del ordenamiento jurídico y, por tanto, cualquier pudiera intentarla o ejercerla.

En dicho sentido, existe profusa jurisprudencia que ha sostenido que, respecto de el o los actores de protección, deben concurrir dos requisitos de carácter copulativo: que el accionante se encuentre determinado, y la concreción de una amenaza actual y real al legítimo ejercicio del derecho de alguien en particular.

En relación a la determinación de el o los actores de protección, en sentencia de 17 de agosto de 2016, en el recurso de protección Rol Ingreso Corte N°2898-2016, Vs. Iltma. Corte destacó "Que previo a examinar el fondo, es menester señalar, como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, que el recurso de protección no constituye una acción popular sino, por el contrario, una que pretende resguardar un interés inmediato y directo que posee un determinado sujeto, de donde resulta que para que éste sea procedente se requiere precisar quién y de qué forma ha sido lesionado en un interés jurídicamente protegido.

Que la circunstancia señalada ciertamente lleva a desestimar desde ya esta acción cautelar, toda vez que no hay en el recurso interpuesto, un agravio personal y determinado que deba o pueda solucionarse a través de este arbitrio

En cuanto al segundo requisito, Vs. Iltma. Corte también se ha pronunciado en relación a su procedencia; a modo ejemplar, en sentencia de 6 de marzo de 2012, dictada en causa Rol Ingreso Corte N° 25031-201 1, Sostuvo "Que el recurso o acción de protección, no obstante su naturaleza tutelar, debe atenerse al mandato explícito del precepto 20 de la Carta Fundamental, cuyo claro tenor literal — primero — ha personalizado su ejercicio, limitándolo sólo a quienes hubieren sufrido privación, perturbación o amenaza en sus derechos, a sus mandatarios, y a quienes comparezcan determinadamente en su favor. En seguida, ha objetivado su ámbito de aplicación, en cuanto exige, para su

viabilidad, la existencia cierta de un hecho concreto, acción u omisión, que prive, perturbe o amenace los derechos referidos, afectando su ejercicio por persona cierta y determinada.

En el caso en concreto, el recurrente, Conseio Lingüístico Quechua no acompaña declaraciones o mandatos de los adultos responsables, padres o tutores de los menores por los cuales concurre a la presente acción, no teniendo claridad si estos se consideran afectados en sus derechos.

Dicho en otra forma, y como se ha fallado, el arbitrio de protección no es una acción general o popular, que pueda interponerse por cualquier persona que no tenga interés inmediato y directo comprometido; ni tampoco es abstracta o potencial, puesto que requiere, sine qua non, a lo menos la concreción de una amenaza actual y real al legítimo ejercicio del derecho de alguien en particular".

En este mismo sentido, la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso ha señatado "Que el recurso de protección contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República se concede al que por actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías allí indicadas, lo que importa que esta acción requiere de un interés directo e inmediato de parte de Una persona específica y determinada, un agraviado concreto en el ejercicio de un derecho fundamental, por lo que este recurso no constituye una acción popular, que cualquiera pueda interponer ante los tribunales defendiendo intereses de grupo o personas indeterminados de la sociedad "

En el caso de autos, S.S Iltma., los recurrentes fundan el recurso en el hecho de que serían titulares de derechos colectivos basados en el Convenio Nº 1 69 de la OIT, y en la Ley NO 19.253, que Establece Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, citando el derecho a la igualdad ante la Ley como uno de los principales. Sin perjuicio de aquello, no se describe de manera concreta la forma en que los recurrentes se verían privados, perturbados o amenazados en el legítimo ejercicio de sus derechos a la igualdad ante la ley, integridad psicológica y el derecho a la educación que invocan, por el hecho de haber existido una supuesta contravención al Decreto 280 de 2009 del Ministerio de Educación en los establecimientos educacionales.

Lo anterior, queda de manifiesto al observar el tratamiento de las vulneraciones constitucionales que realizan los recurrentes, donde indican que las

actuaciones impugnados —violentarían ciertos derechos, indicando que se afectaría a ciertos miembros de las comunidades indígenas Quechua.

### Al respecto debemos señalar que:

- a) En el año escolar 2022, en la Región de Tarapacá existen 51 Escuelas focalizadas en la región que imparten actualmente la asignatura Lengua y Cultura de los Pueblos Originarios Ancestrales.
- b) De esos 51 colegios, <u>28 establecimientos</u> educacionales tienen matriculados estudiantes Quechua.
- c) El total de estudiantes Quechua matriculados en estos 28 establecimientos <u>es de 323 niños y jóvenes</u>,

### d) El presente recurso es a favor de 6 estudiantes,

Entonces, que sucede con los 317 estudiantes Quechuas restantes y los 24 otros establecimientos de la Región.

Incluso en la Escuela Básica Huatacondo y Escuela Básica Mamiña, se enseña como única lengua originaria y ancestral la Quechua, ya que la comunidad de ambas comunas se declara Quechua.

En abstracto, lo que, claramente, no cumple con los presupuestos para accionar mediante esta vía cautelar de emergencia, debido a que no han sido interpuestos por las personas autorizadas para accionar en la representación que se dice detentar, por lo tanto, no es posible configurar cierta y determinadamente la o las personas que verían conculcados sus derechos, ni tampoco se observa la concreción de una amenaza actual y real al legítimo ejercicio de los derechos invocados por los representantes del Consejo Lingüístico Quechua, dado que no acompaña declaraciones o mandatos de los adultos responsables, padres o tutores de los menores por los cuales concurre a la presente acción, no teniendo claridad si estos se consideran afectados en sus derechos, razón que por sí sola amerita que S.S. Iltma, rechace las acciones de protección de autos por improcedentes.

### V.- FALTA LEGITIMACIÓN PASIVA

Que, la Ley N° 19.253, que establece normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, en su Título IV estipula el desarrollo de un sistema de educación intercultural bilingüe;

Que, el artículo 29 del decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, en adelante, Ley General de Educación, establece los objetivos generales de la educación básica;

Que, mediante el decreto supremo N° 280, de 2009, del Ministerio de Educación, se incorporó al currículum nacional el sector de aprendizaje de lengua indígena de los cuatro pueblos con vitalidad lingüística, objetivos fundamentales y contenidos mínimos obligatorios que fueron implementados gradualmente, iniciando su vigencia a contar del año 2010;

Que, de los nueve pueblos originarios, reconocidos en la Ley N° 19.253, Mapuche, Aymara, Rapa Nui, Quechua, Lickanantay, Colla, Diaguita, Kawésqar, y Yagán, los cinco últimos se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad lingüística y cultural, y es por ello que el sistema educativo debe promover espacios, dentro del currículum nacional, que rescaten y revitalicen estas lenguas;

Que, en este contexto, el Ministerio de Educación consideró relevante impulsar mecanismos que apoyen la revitalización lingüística y cultural mediante la implementación de las Bases Curriculares de la Asignatura de Lengua y Cultura de los Pueblos Originarios Ancestrales, de 1º a 6º año de educación básica;

Que, para tales efectos, conforme a lo señalado en el artículo 6 Nº 1 letra a) y Nº 2 del Convenio Nº 169 de la OIT, que consagra el deber general de los gobiernos de consultar a los pueblos indígenas interesados cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, se llevó a cabo un proceso de consulta respecto de la propuesta de Bases Curriculares para la Asignatura de Lengua y Cultura de los Pueblos Indígenas Ancestrales, iniciándose a través de la resolución exenta Nº 2061, de 2018, de la Subsecretaría de Educación;

Que, según da cuenta el acta de la Etapa Nº 4, de marzo de 2019, del tercer Encuentro de Diálogo Nacional, entre los nueve pueblos originarios y las autoridades del Ministerio de Educación se tomaron los acuerdos finales respecto a la Asignatura de la Lengua y Cultura de los Pueblos Indígenas Ancestrales;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley General de Educación, corresponde al Presidente de la República, mediante decreto supremo dictado a través del Ministerio de Educación, previa aprobación del Consejo Nacional de Educación, establecer las Bases Curriculares para la educación parvularia, básica y media;

Que, al Consejo Nacional de Educación le corresponde, en el ejercicio de sus atribuciones legales, aprobar o formular observaciones fundadas a las Bases Curriculares para cada uno de los niveles de educación regular parvularia, básica y media, propuestas por el Ministerio de Educación, según lo establece el artículo 86 de la Ley General de Educación;

Que, mediante el Oficio Ordinario Nº 162/2019, de fecha 17 de julio de 2019, esta Cartera de Estado presentó a consideración del Consejo Nacional de Educación una propuesta de las Bases Curriculares de la Asignatura de Lengua y Cultura de los Pueblos Originarios Ancestrales, de 1° a 6° año de enseñanza básica;

Que, mediante Acuerdo N° 100/2019, de 4 de septiembre de 2019, ejecutado por resolución exenta N° 270, de fecha 10 de septiembre de 2019, el Consejo Nacional de Educación observó la propuesta indicada en el párrafo anterior, luego de haber sido analizada en sesiones ordinarias del 28 de agosto y 4 de septiembre de 2019, y de haber escuchado a representantes del Ministerio de Educación, contando además con la asesoría de cinco consultores externos expertos en la materia;

Que, comunicada estas observaciones al Ministerio de Educación, con fecha 20 de noviembre de 2019 se presentó a consideración del Consejo Nacional de Educación la referida propuesta con modificaciones respecto de los lineamientos entregados por el Consejo Nacional de Educación, incluyendo ejes y conceptos que enriquecen la progresión asociada a los objetivos de aprendizaje de la Asignatura de Lengua y Cultura de los Pueblos Originarios Ancestrales;

Que, mediante sesión de fecha 11 de diciembre de 2019, el Consejo Nacional de Educación adopta el Acuerdo N° 155/2019, ejecutado por resolución exenta N° 399, de fecha 20 de diciembre de 2019, del Consejo Nacional de Educación, que aprobó las Bases Curriculares de la Asignatura de Lengua y Cultura de los Pueblos Originarios Ancestrales, para 1° a 6° año de educación básica;

Que, conforme a lo precedentemente indicado, y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 de la Ley General de Educación, <u>se dicta el Decreto Nº 97 con fecha 21 de julio de 2020.</u>

En ese orden de ideas, de conformidad con la normativa vigente desde el año 2009, el Sector de Aprendizaje de Lengua Indígena podrá impartirse en todos los establecimientos educacionales del país, y <u>será obligatorio ofrecerlo</u> en los casos que establece el artículo 5° del Decreto Supremo N° 280, sin perjuicio de ser <u>optativo para el alumno respectivo y su familia</u>, de conformidad al artículo 4° del referido decreto.

De esta forma, queda fehacientemente establecido, que existe todo un marco regulatorio para proteger el sistema educativo de las comunidades y si existe tal vulneración concurren los mecanismos jurídicos y administrativos para que la comunidad quechua solicite al sostenedor de los establecimientos la implementación de las clases de la lengua, en subsidio utilizar el mecanismo de eximición para los estudiantes Quechuas o bien, si en definitiva, consideraban un incumplimiento por parte del sostenedor de la normativa educacional vigente la entidad fiscalizadora es la Superintendencia de Educación Escolar, actor fundamental ausente en la presente acción constitucional, desconociéndose los procesos de fiscalización y si es que se hayan efectuados a requerimiento del Consejo Lingüístico, antesala obligatoria ante la presencia de alguna vulneración en los derechos y garantías de los estudiantes y la comunidad educativa. (Aplica Ley 20,529)

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta reprochada por los recurrentes fue ejecutada únicamente por las entidades sostenedoras de los cuatro establecimientos educacionales recurridos, por lo que esta Cartera Ministerial Regional conforme a toda la normativa sectorial antes señalada, carece de aptitud procesal para ser sujetos pasivos de la presente acción constitucional.

Por lo tanto, del análisis normativo anteriormente señalado la <u>obligación</u> recae en los establecimientos educacionales focalizados que cuenten con una matrícula igual o superior al 20% de estudiantes indígenas quienes deben implementar la asignatura de Lengua y Cultura de los pueblos originarios ancestrales y como esta pasa a constituir parte del Plan de Estudios del establecimiento, se financia con la Subvención regular que entrega el Estado al establecimiento Educacional.

# VI- EL RECURSO DE PROTECCIÓN DEBE SER RECHAZADO PUES NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN

Como se señaló previamente, el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Así, para que una acción de protección sea acogida, tienen que satisfacerse determinados presupuestos de procedencia de manera copulativa, como ha señalado la Excma. Corte Suprema:

"PRIMERO: Que según se deduce de lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Fundamental, la denominada acción o recurso de protección requiere para su configuración, la concurrencia copulativa de los siguientes presupuestos: a) Una conducta, por acción u omisión, ilegal o arbitraria; b) La afectación, expresada en privación, perturbación o amenaza, del legítimo ejercicio referido a determinados derechos esenciales garantizados en la misma Constitución y que se indican en el mencionado precepto; c) Relación de causalidad entre el comportamiento antijurídico y el agravio a la garantía constitucional; y d) Posibilidad del órgano jurisdiccional ante el cual se plantea, de adoptar medidas de protección o cautela adecuadas, para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado"

Vs. Iltma. Corte ha señalado al respecto, que "el Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de Chile, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio, resultando, entonces, requisito indispensable de la acción, un acto u omisión ilegal —esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil- o arbitrario — producto del mero capricho de quién incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas

Como se explicará a continuación, en la especie no concurren los presupuestos de la acción de autos por:

Primeramente, <u>señalar que los recurrentes verran en fundar sus argumentos</u> de hecho y derecho en el decreto 280 del 2009 del Ministerio de Educación, <u>efectuando un análisis sesgado de la normativa educacional actual, omitiendo el señalamiento del Decreto Nº 97/2020 y Decreto Nº 301/ 2017 ambos del Ministerio de Educación.</u>

### En ese sentido señalar que:

Que, la Ley N° 19.253, que establece normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, en su Título IV estipula el desarrollo de un sistema de educación intercultural bilingüe;

Que, el artículo 29 del decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, en adelante, Ley General de Educación, establece los objetivos generales de la educación básica;

Que, mediante el decreto supremo N° 280, de 2009, del Ministerio de Educación, se incorporó al currículum nacional el sector de aprendizaje de lengua indígena de los cuatro pueblos con vitalidad lingüística, objetivos fundamentales y contenidos mínimos obligatorios que fueron implementados gradualmente, iniciando su vigencia a contar del año 2010;

Que, de los nueve pueblos originarios, reconocidos en la Ley N° 19.253, Mapuche, Aymara, Rapa Nui, Quechua, Lickanantay, Colla, Diaguita, Kawésqar, y Yagán, los cinco últimos se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad lingüística y cultural, y es por ello que el sistema educativo debe promover espacios, dentro del currículum nacional, que rescaten y revitalicen estas lenguas;

Que, en este contexto, el Ministerio de Educación consideró relevante impulsar mecanismos que apoyen la revitalización lingüística y cultural mediante la implementación de las Bases Curriculares de la Asignatura de Lengua y Cultura de los Pueblos Originarios Ancestrales, de 1º a 6º año de educación básica;

Que, para tales efectos, conforme a lo señalado en el artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 del Convenio N° 169 de la OIT, que consagra el deber general de los gobiernos de consultar a los pueblos indigenas interesados cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, se llevó a cabo este proceso de consulta respecto de la propuesta

de Bases Curriculares para la Asignatura de Lengua y Cultura de los Pueblos Indígenas Ancestrales, iniciándose a través de la <u>resolución exenta Nº 2061</u>, de 2018, de la Subsecretaría de Educación;

Que, según da cuenta el <u>acta de la Etapa Nº 4, de marzo de 2019</u>, del tercer Encuentro de Diálogo Nacional, entre los nueve pueblos originarios y las autoridades del Ministerio de Educación se tomaron los acuerdos finales respecto a la Asignatura de la Lengua y Cultura de los Pueblos Indígenas Ancestrales;

Que, respecto a la implementación de la Asignatura de Lengua y Cultura de los Pueblos Indígenas Ancestrales, que tenía por objetivo su obligatoriedad y sujeción a un porcentaje de matrícula de estudiantes indígenas en el establecimiento educacional, se tomaron consensos sin la adhesión del pueblo Mapuche, el que, según lo señalado en el acta ya referida, decide retirarse de la Consulta;

Que, de acuerdo a lo anterior y a lo establecido en el artículo 31 de la Ley General de Educación, corresponde al Presidente de la República, mediante decreto supremo dictado a través del Ministerio de Educación, previa aprobación del Consejo Nacional de Educación, establecer las Bases Curriculares para la educación parvularia, básica y media;

Que, al Consejo Nacional de Educación le corresponde, en el ejercicio de sus atribuciones legales, aprobar o formular observaciones fundadas a las Bases Curriculares para cada uno de los niveles de educación regular parvularia, básica y media, propuestas por el Ministerio de Educación, según lo establece el artículo 86 de la Ley General de Educación;

Es así que, mediante el Oficio Ordinario Nº 162/2019, de fecha 17 de julio de 2019, esta Cartera de <u>Estado presentó a consideración del Consejo Nacional de Educación una propuesta de las Bases Curriculares de la Asignatura de Lengua y Cultura de los Pueblos Originarios Ancestrales, de 1º a 6º año de enseñanza básica;</u>

Que, mediante Acuerdo Nº 100/2019, de 4 de septiembre de 2019, ejecutado por resolución exenta Nº 270, de fecha 10 de septiembre de 2019, el Consejo Nacional de Educación observó la propuesta indicada en el párrafo anterior, luego de haber sido analizada en sesiones ordinarias del 28 de agosto y 4 de septiembre de 2019, y de haber escuchado a representantes del Ministerio de Educación, contando además con la asesoría de cinco consultores externos expertos en la materia;

Que, comunicada estas observaciones al Ministerio de Educación, con fecha 20 de noviembre de 2019 se presentó a consideración del Consejo Nacional de Educación la referida propuesta con modificaciones respecto de los lineamientos entregados por el Consejo Nacional de Educación, incluyendo ejes y conceptos que enriquecen la progresión asociada a los objetivos de aprendizaje de la Asignatura de Lengua y Cultura de los Pueblos Originarios Ancestrales;

Que, mediante sesión de fecha 11 de diciembre de 2019, el Consejo Nacional de Educación adopta el Acuerdo N° 155/2019, ejecutado por resolución exenta N° 399, de fecha 20 de diciembre de 2019, del Consejo Nacional de Educación, que aprobó las Bases Curriculares de la Asignatura de Lengua y Cultura de los Pueblos Originarios Ancestrales, para 1° a 6° año de educación básica:

Que, conforme a lo precedentemente indicado, y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 de la Ley General de Educación, el Ministerio de Educación procedió a dictar el Decreto Supremo N° 97 del 21 de julio de 2020: el cual emana del proceso de consulta indígena, llevado a cabo el año 2018 por el Ministerio de Educación y tomado de razón por la Contraloría General de la República:

"Establécense las Bases Curriculares de la Asignatura de Lengua y Cultura de los Pueblos Originarios Ancestrales para 1º a 6º año de educación básica, aprobadas por el Consejo Nacional de Educación mediante Acuerdo Nº 155/2019"

A modo de resumen podemos señalar, que la propuesta de Bases Curriculares que se presenta es común para los nueve pueblos indígenas y es el resultado de un proceso inicial de levantamiento curricular (desarrollado entre los años 2016 y 2017) que consideró los saberes y conocimientos, tanto lingüísticos como culturales, de los nueve pueblos indígenas. Además, de las recomendaciones del Consejo Nacional de Educación (CNED) derivadas de un proceso consultivo (año 2017) y de la Consulta Indígena desarrollada entre el segundo semestre del año 2018 al primer trimestre de 2019.

Específicamente, se desarrolló en las Bases Curriculares la siguiente propuesta solo para el eje de Lengua, atendiendo a los diversos contextos sociolingüísticos en que están inmersos los pueblos indígenas. Por lo tanto, se presentarán tres líneas de Objetivos de Aprendizaje solo para este eje:

. Objetivos de Aprendizaje para contextos de sensibilización sobre la lengua, es decir, atendiendo a pueblos indígenas con lenguas sin funciones

sociales vigentes o urbanos en proceso de reconocimiento de la cultura indígena y aprendizaje de su lengua.

. Objetivos de Aprendizaje para contextos de rescate y revitalización de las lenguas, es decir, en espacios rurales y urbanos donde existe lengua, pero no necesariamente comunidades de habla.

. Objetivos de Aprendizaje para contextos de fortalecimiento y desarrollo de las lenguas indígenas, es decir, orientados al desarrollo del bilingüismo o a la inmersión lingüística.

Como resultado de la Consulta Indígena antes mencionada, la propuesta de Bases Curriculares para la asignatura de Lengua y Cultura de los Pueblos Originarios Ancestrales, que se presenta al Consejo Nacional de Educación, cuenta con el acuerdo de los pueblos indígenas y el Estado (Ministerio de Educación) en relación a: nombre de la asignatura, propósitos formativos, nominación de los ejes de la asignatura, Objetivos de Aprendizaje Transversales (OAT) y Objetivos de Aprendizaje (OA).

Aspecto normativo sectorial en esta materia educacional:

#### Bases Curriculares

#### <u>Definición</u> y marco legal

- 1. Las Bases Curriculares constituyen, de acuerdo a la Ley General de Educación, el documento principal del Currículum Nacional. Su concepción se enmarca en lo que establece la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y la normativa que rige el sistema educativo del país.
- 2. Estas Bases Curriculares continúan y reafirman el sentido de la educación (LGE, Art. 2°), en la línea de contribuir al desarrollo integral de todas las personas en su dimensión espiritual, ética, moral, afectiva, intelectual, artística y física, mediante la transmisión y el cultivo de valores, conocimientos y destrezas. De este modo, se busca ofrecer a todos los estudiantes oportunidades para desarrollar su potencial y vivir su vida en forma plena, participando activamente en una

sociedad libre, democrática, pluralista y diversa, y contribuyendo responsablemente al desarrollo sustentable y equitativo del país.

- 3. Este documento que presenta las Bases Curriculares para la asignatura de Lengua y Cultura de los Pueblos Originarios Ancestrales, de 1º a 6º año básico, constituyen definiciones para los nueve pueblos reconocidos por la Ley Nº 19.253: aymara, quechua, lickanantay, colla, diaguita, kawésqar, yagán, mapuche y rapa nui. Presentan expectativas de aprendizaje amplias, por lo que el abordaje más específico de los aspectos lingüísticos y culturales de cada pueblo se realizará posteriormente en los Programas de Estudio respectivos, tanto propuestos por el Ministerio de Educación, como los que puedan desarrollar los propios establecimientos educacionales.
- 4. La Ley General de Educación establece la definición de objetivos generales de la educación para los distintos niveles educativos (Art. 28, 29 y 30). Señala, asimismo, que los establecimientos educacionales que cuenten con un alto porcentaje de estudiantes indígenas deberán considerar adicionalmente un objetivo general asociado al aprendizaje de la lengua y la cultura, correspondiendo para la Educación Básica "que los alumnos y alumnas desarrollen los aprendizajes que les permitan comprender diversos tipos de textos orales y escritos, y expresarse en forma oral en su lengua indígena" (Art. 29).
- 5. De igual forma, la LGE establece entre los principios de la educación la interculturalidad, señalando que "el sistema debe reconocer y valorar al individuo en su especificidad cultural y de origen, considerando su lengua, cosmovisión e historia" (letra m), del Art. 3°). De igual forma, considera los principios de integración e inclusión, definiendo que "el sistema propenderá a eliminar todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el aprendizaje y la participación de los estudiantes. Asimismo, el sistema propiciará que los establecimientos educativos sean un lugar de encuentro entre los estudiantes de distintas condiciones socioeconómicas, culturales, étnicas, de género, de nacionalidad o de religión" (letra k), del Art. 3°).
- 6. Esta definición curricular cumple la misión de ofrecer una expectativa formativa sobre el aprendizaje de la lengua y la cultura de los pueblos indígenas establecida para cada año del nivel de educación básica. De esta forma, busca resguardar que los estudiantes participen en una experiencia educativa compartida, como un elemento central de equidad, que permita favorecer la interculturalidad y la integración social.

7. Las Bases Curriculares ofrecen a los establecimientos educacionales la flexibilidad para expresar su diversidad, construyendo sobre las definiciones curriculares nacionales, propuestas propias de acuerdo con las necesidades y características de su proyecto educativo. Los establecimientos pueden desarrollar sus propios planes y programas de estudio o utilizar aquellos que el Ministerio de Educación pone a su disposición.

#### Principios valóricos.

Las Bases Curriculares de Lengua y Cultura de los Pueblos Originarios

Ancestrales se han construido a partir de los siguientes principios:

- 1. Consideran, en primer lugar, los derechos garantizados en la Constitución Política, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes, y la concepción antropológica y ética que orienta la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Específicamente, el desarrollo de estas Bases Curriculares se funda en los principios que sostienen al sistema educacional chileno, establecidos en la LGE en su artículo 3°, es decir, el resguardo y respeto de la universalidad y educación permanente, la gratuidad, la calidad de la educación, la equidad del sistema educativo, la autonomía, el respeto a la diversidad, la responsabilidad, la participación, la flexibilidad, la transparencia, la integración e inclusión, la sustentabilidad, la interculturalidad, la dignidad del ser humano y la educación integral.
- 2. El fundamento central de las Bases Curriculares es la convicción fundamental de que los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que la educación es un proceso de aprendizaje permanente a lo largo de la vida, cuya finalidad es alcanzar el desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico, en el marco del respeto y promoción de los derechos humanos. Dicho marco permite a las personas conducir su vida en forma plena, convivir y participar en la comunidad, y trabajar y contribuir al desarrollo equitativo y sustentable del país.
- 3. El derecho a la educación y la libertad de enseñanza constituyen derechos esenciales, que emanan de la naturaleza del ser humano y que el Estado ha de asegurar y respetar, en orden a cumplir su fin último de promover el bien común.

4. La finalidad del Estado es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones que permitan a todas las personas el resguardo y promoción de sus derechos fundamentales. Por ello, el Estado es el garante del derecho de todas las personas a la educación, la que debe permitir a cada individuo la construcción de trayectorias de vida que le posibilite su pleno desarrollo espiritual y material. Asimismo, es garante del derecho de las niñas y niños pertenecientes a pueblos indígenas conocer y usar su lengua y a practicar su cultura.

5. La educación debe resguardar una formación integral, inclusiva y equitativa para todos los estudiantes, atendiendo a la igual dignidad y derechos de las personas, y el respeto a las diversidades que forman parte de la condición humana. Por ello, valora y promueve la interculturalidad, favoreciendo el diálogo horizontal entre personas de distintas culturas que son capaces de convivir y coconstruir en un espacio territorial común.

6. Los principios anteriores no agotan la dimensión ética de la educación. Corresponde también al proyecto educativo de cada establecimiento identificar y precisar la formación que la comunidad escolar respectiva procura desarrollar, de acuerdo con su concepción de vida y las finalidades que le asigne a la enseñanza y al aprendizaje. Las aspiraciones que la comunidad escolar comparte y desea expresar en su proyecto educativo institucional deben ser compatibles con las finalidades más generales incorporadas en las Bases Curriculares, de manera que en la organización curricular y en la acción pedagógica concreta de cada establecimiento escolar se conjuguen la singularidad institucional o local y la identidad nacional.

#### **FUENTES**

El presente documento se ha construido considerando las siguientes fuentes:

 Demandas sociales al currículum, concordadas por diversos actores del sistema escolar, recogidas mediante un proceso de trabajo sistemático con actores vinculados al ámbito educativo de los nueve pueblos reconocidos por la Ley. Este trabajo, desarrollado entre los años 2016 y 2018, ha sido sistematizado y forma parte de los fundamentos de estas Bases Curriculares.

- 2. Informe de Recomendaciones para una Política de Desarrollo Curricular el cual fue elaborado por un grupo transversal de expertos convocados por el Ministerio de Educación en 2015 y que plantea recomendaciones sustantivas en lo que se refiere a producción, estructura, implementación y desarrollo curricular.
- 3. Información de seguimiento a la implementación curricular del Sector Lengua Indígena y a los talleres de revitalización lingüística, realizados por el Programa de Educación Intercultural Bilingüe del Ministerio de Educación.
- 4. Decreto supremo Nº 280, de 2009, del Ministerio de Educación, que establece los Objetivos Fundamentales y Contenidos Mínimos Obligatorios del Sector Lengua Indígena.
- 5. Bases Curriculares de Educación Básica (Mineduc, 2012), que establecen la expectativa formativa, en términos del conjunto de conocimientos, habilidades y actitudes que deben ser desarrollados por los estudiantes del nivel. La asignatura de Lengua y Cultura de los Pueblos Originarios Ancestrales debe resguardar la consistencia con la trayectoria formativa propuesta por las distintas asignaturas de las Bases Curriculares de Educación Básica.
- 6. Experiencia comparada internacional. Esta revisión permitió confrontar las definiciones curriculares nacionales con experiencias internacionales en el campo de la revitalización y fortalecimiento de la lengua y la cultura indígena. Se revisaron específicamente experiencias de Bolivia, Ecuador, México, Perú, Canadá, País Vasco, Australia y Nueva Zelanda.
- 7. Consulta Indígena de Educación llevada a cabo durante el segundo semestre del año 2018 al primer trimestre del año 2019, sobre Bases Curriculares de la asignatura de "Lengua y Cultura de los Pueblos Indígenas" de Primero a Sexto Año Básico, cuyo objetivo fue mejorar la propuesta curricular, por medio de la incorporación, modificación, eliminación y mantención de los elementos existentes, a partir de la participación de los nueve pueblos originarios reconocidos en la Ley N° 19.253.

#### LENGUA Y CULTURA DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS ANCESTRALES

#### PROPÓSITOS FORMATIVOS:

Considerando que Chile es una sociedad multicultural, en cuanto está conformada por personas que tienen diferentes culturas y lenguas, las Bases Curriculares de la asignatura de Lengua y Cultura de los Pueblos Originarios Ancestrales tienen como propósito formativo aportar a la formación integral de los niños y niñas, promoviendo que aquellos que pertenezcan a algún pueblo indígena reconozcan y valoren su lengua y su cultura para fortalecer su identidad. En este sentido, los Objetivos de la asignatura brindan oportunidades de aprendizaje vinculadas al desarrollo de competencias para escuchar, leer, hablar y escribir en la lengua indígena, tanto en contextos de rescate y revitalización, como de fortalecimiento y desarrollo de esta; al conocimiento de la historia y del territorio de los pueblos; de su cosmovisión; del patrimonio cultural, de la ciencia y de las técnicas y artes ancestrales.

La asignatura de Lengua y Cultura de los Pueblos Originarios Ancestrales busca, entonces, contribuir a la valorización, rescate, revitalización y fortalecimiento de las lenguas y las culturas de los pueblos indígenas en el espacio educativo. De acuerdo con las características sociolingüísticas del contexto educativo y comunitario, se espera que los estudiantes escuchen constantemente la lengua indígena en estudio, comprendan progresivamente los textos que lean o escuchen y puedan desarrollar la lengua mediante la escritura y la lectura de textos escritos en lengua indígena con contenidos culturales propios.

Con todo esto, se espera formar estudiantes con competencias interculturales que, a partir de la valoración de su cultura y el conocimiento de sus propios derechos, puedan dialogar con las culturas que convivan, y así puedan desenvolverse en contextos culturales diversos. Por lo anterior, los OA de la asignatura permiten abrir y profundizar espacios para abordar la lengua y cultura de los distintos pueblos y para promover el diálogo con las demás asignaturas que componen el currículum nacional del nivel, con vistas a transversalizar la interculturalidad en el sistema educativo. Lo anterior permitirá enriquecer al país en términos de una sociedad más respetuosa de la diversidad e igualitaria en su interacción cotidiana.

# CONSIDERACIONES SOBRE LA LENGUA Y LA CULTURA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS:

Un aspecto central de estas Bases Curriculares es que la asignatura de Lengua y Cultura de los Pueblos Originarios Ancestrales pueda atender a la diversidad de realidades sociolingüísticas, territoriales y socioeducativas de cada pueblo. En este sentido, el proceso de enseñanza y de aprendizaje de las lenguas indígenas debe surgir desde los propios pueblos, por lo cual el enfoque de trabajo con la lengua debe rescatar y valorar los sentidos de la enseñanza de la lengua para las comunidades, los métodos comunitarios territoriales de enseñanza (discursos orales, enseñanza en la práctica, entre otros), y los métodos y estrategias ancestrales de enseñanza aprendizaje (la oralidad y la relación de la lengua con la espiritualidad y la naturaleza), resultando fundamental la no separación de la lengua y de la cultura como un aspecto central de su enseñanza. Al mismo tiempo, el aprendizaje de la lengua desde este enfoque debe complementarse con la inclusión de estrategias didácticas acordes a la vitalidad lingüística de los pueblos y de los contextos de aula, orientadas a la revitalización y el bilingüismo.

El abordaje de las lenguas indígenas en estas Bases Curriculares apunta al desarrollo de competencias comunicativas que engloban conocimientos, habilidades y actitudes en el contexto de vida, considerando aspectos lingüísticos y no lingüísticos contextualizados en la construcción de sentidos e identidad cultural. Esto significa que los estudiantes, de acuerdo con las realidades de cada pueblo, deben estar inmersos en un ambiente que los vincule con su cultura, conociendo, compartiendo y experimentando situaciones que los acerquen al mundo de los pueblos indígenas, siempre al servicio de la comunicación y de la valoración de sus rasgos identitarios; independientemente de si los estudiantes están en contextos rurales o urbanos, en ambos espacios pueden aprender la lengua.

La lengua no es un aspecto aislado de la cultura, sino que es un "motor", un sustento fundamental a través del cual se expresan las prácticas culturales y creencias de los grupos sociales. De ahí que todo intercambio comunicativo considere una dimensión cultural. Aunque el principal interés de la enseñanza de una lengua siga siendo la comunicación en esa lengua, su tratamiento no se circunscribe únicamente a la cuestión práctica de la competencia lingüística, sino que abarca también las prácticas culturales del grupo al cual pertenece. Así, entonces, "la relación entre lenguaje, sociedad y cultura consiste en un único constructo, cuyo eje es la comunicación y su sentido. Este constructo no se

encuentra aislado de las vivencias de quienes lo generan, sino que corresponde a un proceso social de comprensión/comunicación de la realidad, a partir de una lengua determinada, que constituye la realidad natural, conductual, emotiva y valórica de una comunidad de personas que se reconocen como pertenecientes y partícipes de ella. (...) Cultura es lengua y lengua es cultura; se trata de una construcción simbólica particular de la realidad social; especifica nuestra comprensión de mundo y, por lo mismo, categoriza y valoriza nuestro accionar".

A propósito de lo anterior, estas Bases Curriculares hacen hincapié en el desarrollo integral del aprendizaje no de la lengua de forma aislada, sino en relación inseparable de los conocimientos culturales. La idea es que mediante el desarrollo de habilidades como escuchar, hablar, observar, hacer/practicar, leer, escribir, entre otras, los conocimientos lingüísticos y culturales adquieran sentido y significado desde su propia lógica de construcción de conocimiento y de estructurar la lengua. Esto significa tener presente que para el proceso de enseñanza y de aprendizaje de la lengua y de la cultura se debe dar especial énfasis a la participación de los estudiantes en actividades concretas, auténticas, variadas y tareas significativas que representen situaciones comunicativas sociocultural y espiritualmente contextualizadas, cercanas a la realidad de los estudiantes, que promuevan un aprendizaje integral y holístico de la lengua y cultura de los pueblos indígenas, según sea el caso.

La variedad lingüística que se considera para la enseñanza de la lengua quechua, aymara y mapuche es la misma que se ha venido desarrollando en el Sector de Lengua Indígena (de 1º a 8º año, desde 2010 a la fecha). Por lo tanto, se incluirá este tema en los nuevos Programas de Estudio, tal como está señalado en los Programas del Sector de Lengua Indígena.

Para el caso quechua se contemplará la variante Cuzco Collao, que es la que se utiliza en la zona de Ollagüe, en la región de Antofagasta, donde se encuentra principalmente la comunidad hablante del quechua. El grafemario que se intencionará será precisamente el aprobado por el Consejo Lingüístico Quechua de la zona, el año 2008, el cual se sustenta en la variante antes mencionada. Esto responde, además, a las características lingüísticas del quechua que se habla en Chile, a diferencia del quechua de otros países, ya que este idioma tiene presencia en contextos como Ecuador, Perú, Bolivia, entre otros.

En el caso aymara se continuará utilizando el llamado "Grafemario unificado de la lengua aymara", el cual fue ratificado en una convención final regional, luego de periódicas discusiones en la localidad de Pozo Almonte, los días 28 y 29 de enero de 1997.

En el contexto mapuche se utilizará el grafemario azümchefe, considerando el acuerdo 47, del 18 de junio de 2003, del Consejo Nacional de CONADI, como también la resolución exenta N° 1.092, del 22 de octubre de 2003, de la CONADI, que promueve la difusión y escritura de dicho grafemario en los documentos públicos y con fines educativos. Sin embargo, en los nuevos Programas de Estudio de estas Bases Curriculares se intencionará el conocimiento también de otras formas de escribir, para dar cuenta de las variantes dialectales del idioma.

Las Bases Curriculares darán la posibilidad de contextualizar la variante lingüística de acuerdo al territorio o región en que se implementará. Esto significa, por ejemplo, que para el caso quechua se podrá considerar el uso de 3 vocales como de 5, según el territorio donde se implemente la asignatura. En el caso del mapuzugun, se visibilizarán las variantes dialectales para dar cuenta de las diferencias territoriales que tiene este idioma. En el caso aymara las variantes léxicas que se presentan principalmente entre las regiones de Arica y Parinacota y la Región de Tarapacá, donde se encuentra concentrado mayoritariamente el pueblo aymara.

# CONSIDERACIONES SOBRE INTERCULTURALIDAD Y EDUCACIÓN INTERCULTURAL

Las Bases Curriculares de la asignatura de Lengua y Cultura de los Pueblos Originarios Ancestrales se fundamentan en el reconocimiento y valoración de la diversidad cultural como un derecho fundamental de las personas y de los pueblos. Dicha diversidad está presente permanentemente en los establecimientos educativos, por lo que se debe visibilizar y promover su respeto en todos los espacios de la vida escolar y en todas las asignaturas del currículum. En este sentido, las Bases Curriculares de la asignatura de Lengua y Cultura de los Pueblos Originarios Ancestrales posibilita que las comunidades educativas cuenten con un espacio curricular que aporte al diálogo intercultural con las demás asignaturas del currículum nacional, de modo de generar oportunidades de aprendizaje para niñas y niños de los pueblos indígenas y de las demás culturas presentes en su contexto.

Esta asignatura parte del reconocimiento y valoración de realidades diversas de los distintos grupos sociales y culturales, lo que es una condición básica

para establecer relaciones de manera horizontal entre personas distintas, que son capaces de convivir y co-construir en un espacio territorial común. Al mismo tiempo, se refuerza la interculturalidad en el sistema educativo chileno bajo un enfoque de derecho de los pueblos indígenas y de inclusión.

En términos prácticos, la interculturalidad hace referencia al conjunto de relaciones generadas por el contacto entre culturas coexistentes en un mismo territorio, en su relación con el Estado. En el contexto actual, marcado por un cambio en el escenario cultural mundial, se da una mayor cercanía entre los pueblos; por lo tanto, la defensa por la diversidad cultural y la interculturalidad son un "imperativo ético", y supone el "compromiso de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular, los derechos de las personas que pertenecen a minorías y los de los pueblos indígenas".

En este contexto, la interculturalidad adquiere un valor renovado, ya que las relaciones que los pueblos indígenas han mantenido históricamente con el Estado vienen marcadas por procesos de asimilación a los patrones culturales dominantes, lo que redunda en condiciones de exclusión y desigualdad. La interculturalidad, por tanto, busca modelar relaciones respetuosas e igualitarias.

La interculturalidad que se plantea, entonces, debe ser una interculturalidad crítica, propositiva y de doble vía, sobre todo si el objetivo de la educación intercultural es contribuir al desarrollo de la lengua y la cultura de los pueblos indígenas y, también, a la formación de ciudadanos interculturales en el sistema educativo. Más aún, y a largo plazo, el objetivo de fortalecer la interculturalidad es poner los cimientos para la construcción de esferas públicas interculturales y de democracias interculturales. Para ello es fundamental el reconocimiento y fortalecimiento de la identidad al interior de las propias culturas indígenas. Esto implica acciones de fortalecimiento y promoción de la cultura. Finalmente, esta interculturalidad busca redefinir las relaciones de minorización y subordinación que se da con los pueblos indígenas en el escenario sociocultural actual.

# VII.- EN CUANTO AL ARGUMENTO DE LOS RECURRENTES DE VULNERACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE EL EDUCADOR INTERCULTURAL

Me es dable señalar que, el <u>Decreto N°301, de 2017, es aquel que</u> reglamenta la Calidad de Educador Tradicional para impartir la asignatura (<u>Decreto 97, de 2020</u>) y/o sector de lengua Indígena (<u>Decreto 280, de 2009</u>) y la enseñanza de las lenguas y conocimientos culturales de los pueblos indígenas,

constituyéndose, por tanto, en el personal idóneo para impartir dicha asignatura o sector, en conformidad a lo señalado por el literal a) del artículo 46 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación (Ley General de Educación).

Para ser educador tradicional reconocido por el Ministerio pueden postular toda persona natural hablante o conocedora de la cultura, cosmovisión e historia de los pueblos indígenas y deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser validados por comunidades o asociaciones indígenas vinculadas al establecimiento educacional.

Las comunidades o asociaciones indígenas que cumplan con la función de validación deberán estar inscritas en el registro de comunidades y asociaciones indígenas, de conformidad a lo dispuesto por la ley N°19.253.

Asimismo, deberán encontrarse vinculadas al establecimiento educacional al cual pretenda ingresar el postulante una vez obtenida la calidad de tal y el cumplimiento de los demás requisitos. El sentido de la palabra vinculación tiene una consideración amplia, por lo que se entiende cumplida al existir relaciones de cualquier naturaleza entre el establecimiento educacional de que se trate y la comunidad o asociación indígena, tales como; territorial, cultural, social, pedagógica, económica, entre otras.

Es importante considerar que, si el establecimiento educacional mantiene vínculos con más de una comunidad o asociación indígena, la validación del postulante deberá ser otorgada por el conjunto de ellas.

2. Acreditar competencias lingüísticas y culturales suficientes para desempeñarse en la enseñanza de las lenguas y conocimientos culturales de los pueblos originarios.

Deberá convocar a Asociaciones Indígenas cuya área de desarrollo esté vinculada al ámbito educacional o cultural, o a Institutos de Cultura Indígena, para que cualquiera de ellos evalúe y acredite las competencias lingüísticas y culturales del postulante para desempeñarse en la enseñanza de la asignatura y/o sector de lengua Indígena y la enseñanza de las lenguas y conocimientos culturales de los pueblos indígenas.

En ese sentido debemos aclarar que esta Secretaria Ministerial de Educación regionalmente llevo a cabo todo el procedimiento jurídico de implementación como se acreditará desvirtuando el argumento de los recurrentes en relación a la falta de personal calificado.

### a) IMPLEMENTACIÓN:

El 10 de septiembre de 2021, a través del Ordinario N°0692, el entonces secretario Ministerial de Educación de Tarapacá, Sr. Claudio Chamorro, solicita a los directores de colegios municipales y subvencionados, velar por la implementación de la asignatura de Lengua y Cultura de los Pueblos Originarios Ancestrales, la que se sustenta en el marco normativo nacional Ley Indígena N°19.253 del decreto 280 del 2009.

En ese sentido, se indican casos en que se debe implementar la asignatura de manera obligatoria en los niveles de Enseñanza Básica, ubicando a los establecimientos educacionales, el que se planteaba de la siguiente forma: "Será obligatorio implementar el SLI o Asignatura de Lengua Indígena para los Establecimientos Educacionales que, al término del año escolar cuenten con una matrícula igual o superior al 20% de estudiantes indígenas."

En consideración de la información recibida, Priscilla Farías Núñez, Coordinadora Regional de Educación Intercultural envía en esa misma fecha la información de los establecimientos que cuentan con un % de estudiantes indígenas, y de los que % son aymara y que % quechua, además de las otras comunidades presentes en la región porcentajes que llevaron obligatoriamente a los establecimientos educacionales a implementar y desarrollar la asignatura, enfocada en la el pueblo y cultura según lo indicado por la normativa como tal.

Posteriormente, en el mes de septiembre, se reunió el Consejo Directivo de los establecimientos educacionales junto a la Coordinadora Regional de Educación para conocer detalles del proceso de implementación de la asignatura según las bases o marco curricular correspondiente en función de los niveles que abarca. Allí, se pudo determinar las características de la asignatura en cuanto a los focos a desarrollar y las cualidades del docente que debe impartirla, de modo que el establecimiento educacional en el ámbito de su Autonomía pudiese tomar las mejores decisiones al respecto. Del mismo modo, se revisó el plan de los niveles considerando la presencia de la asignatura como tal y se visualizó cómo se distribuyen las horas semanales para dar cabida a ésta.

Posteriormente con fecha 13 de octubre de 2021 mediante oficio N° 800 de en cumplimiento al Decreto N° 301 esta Secretaria regional Ministerial se convoca

a los Educadores Tradicionales y Profesores EIB a la Constatación de Competencias Culturales y Lingüísticas.

Es así que con fecha 25 de octubre de 2021 se lleva cabo un acto de gran trascendencia y que contradice los argumentos de los recurrentes.

En dependencias de la Secretaria Ministerial de Educación comparece el Consejo Lingüístico Quechua del Pueblo de Tarapacá presidido por don Ornaldo Bacian Delgado –Recurrente de Autos- en compañía de doña Margarita Cholele Ayavire, Secretario y Marcelo Estica Caqueo, Tesorero, quienes de manera presencial a partir de las 15:30 horas realizan la CONSTACION A EDUCADORES IRADICIONALES, constatando 02 alumnos que renuevan su licencia y 01 alumno aspirante, quienes aprobaron con buena distinción a las pruebas realizadas por la Comunidad Quechua representada por don Ornaldo Bacian presidente del Consejo Lingüístico Quechua y recurrente en autos.

En este punto, toma relevancia que por cada Constatación de Competencias Culturales y Lingüísticas que realizan los Consejos de pueblos originarios y ancestrales se realiza un pago de dinero como contraprestación al servicio y los recursos asignados tiene un presupuesto acotado lo que dificulta la constatación de todos los educadores que este Ministerio le gustaría tener.

De este modo S.S como se explicará a continuación, en la especie se ha dado cumplimiento a la normativa aplicable sobre la materia que origina las acciones constitucionales deducidas:

# VII- AUSENCIA DE ACTUACIÓN ILEGAL O ARBITRARIA POR PARTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

#### 1.- Ausencia de ilegalidad del Decreto Supremo Impugnado

En primer término, cabe hacer presente que la doctrina nacional entiende que el acto adolecerá del vicio de "ilegalidad", cuando "no se atiende a la normativa por la que debe regirse. Lo cual implica que la expresión ilegal no sólo atiende a lo contrario a la ley en sentido formal, sino que también es comprensiva de todos los restantes órdenes normativos "

Confirma esta afirmación el hecho que la Contraloría General de la República, órgano encargado de velar por la legalidad de los actos administrativos, haya tomado de razón del Decreto Supremo Nº 97, refrendando su concurrencia en el caso.

Al respecto, los recurrentes sostienen que el <u>Acto u omisión ilegal</u>: la ilegalidad está determinada por la serie de actos vulneratorios que afectan los derechos de los niños, niñas y adolescentes indígenas QUECHUA en cuyo favor se recurre, al imponerles un sistema educativo que los excluye y minimiza por completo, obligándolos a dejar parte de sus costumbres y a abandonar sus tradiciones quechua, para poder recibir la educación obligatoria que además, se encuentra en constante contraposición con los conocimientos ancestrales compartidos en las comunidades a lo largo de generaciones mediante la enseñanza y la práctica acompañando los mayores y sus padres, a los más jóvenes.

Como se corroborará más adelante, cabe afirmar fehacientemente que el Ministerio de Educación ha obrado conforme a derecho en todo momento, pues llevó a cabo el proceso de consulta indígena de las referidas Bases Curriculares, conforme a la normativa nacional e internacional vigente, respetando y verificando todas las etapas comprendidas en la legislación.

En los puntos siguientes demostraremos que las alegaciones de los recurrentes carecen de asidero jurídico y que, en consecuencia, en la especie no se verifica la aludida ilegalidad o arbitrariedad alegada.

El contenido del decreto Nº 97/2020 se ajusta plenamente a la legalidad y se encuentra conforme a lo consultado en el procedimiento de consulta indígena.

En relación a este punto, los recurrentes afirman que el sistema educativo los excluye, pero, la Comunidad Quechua y más específicamente representada por don Ornaldo Bacian Delgado (recurrente) fue parte de la consulta indígena y asintió que la opción de hacer voluntaria la asignatura de Lengua y Cultura de los Pueblos Originarios Ancestrales en los establecimientos educacionales, que al término del tercer año escolar llegaren a contar con una matrícula inferior al 20% de estudiantes de ascendencia Mapuche, Qwechua, Aymara y Rapa Nui. (Se acompaña Acta)

En relación a esta alegación, como se ha señalado, el Estado ha cumplido con la normativa aplicable, en la medida que:

La obligatoriedad de la asignatura sí fue parte de la Consulta Indígena. La consulta indígena, por consiguiente, fue realizada de buena fe. • El Decreto Supremo Nº 97 no innova respecto a la voluntariedad de la asignatura, y mantiene el statu quo de la regulación normativa sobre este punto, previa a su dictación.

A continuación, nos referiremos a cada uno de los puntos señalados:

a) La obligatoriedad de la asignatura sí fue parte de la Consulta Indígena

Conforme se ha venido exponiendo, mediante la consulta realizada a propósito de las referidas Bases Curriculares, se ha asegurado la efectiva participación y posibilidad de influencia en la decisión administrativa, de todos los pueblos originarios reconocidos en la Ley Nº 19,253, sin excluir a ninguno de ellos (sin perjuicio de que el pueblo Mapuche se retiró de la discusión, según consta en los antecedentes acompañados). Así, todas las materias indicadas en las propuestas de Bases Curriculares fueron sometidas a conocimiento y discusión de los pueblos originarios.

En efecto, en la discusión de autos pareciera que los recurrentes han omitido y mal entendido el alcance de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo Nº 97 obviándolo y refiriéndose solo al Decreto Nº 280 del 2009 del Ministerio de Educación, ya que indican que este aspecto provocaría una serie de actos vulneratorios.

En este sentido, cabe tener presente el Aspecto N° 2 del Acta de Encuentro del Diálogo Nacional, Etapa N° 4, que señala expresamente la discusión de la "implementación de la asignatura en términos de su obligatoriedad":

### ASPECTO 2: IMPLEMENTACIÓN DE ASIGNATURA

Objetivo específico: Establecer acuerdos y observaciones generales sobre la implementación de la asignatura en términos de su obligatoriedad y su sujeción a un porcentaje de matrícula de estudiantes indígenas en los establecimientos.

(Acta Encuentro de Diálogo Nacional, Etapa N° 4: Diálogo, página 12)

Así, como puede distinquirse fácilmente, la obligatoriedad de la asignatura sí fue objeto de Consulta Indígena. Además, según se desprende de los propios párrafos transcritos del Acta Nº 4, el entonces señor Subsecretario de Educación se refirió expresamente a los porcentajes de matrícula para la implementación obligatoria de la asignatura en los establecimientos educacionales, de manera tal que, como se recoge en el texto del Decreto Supremo Nº 97, resulta obligatorio que dichos establecimientos que cuenten al término del año escolar con un determinado porcentaje de estudiantes con ascendencia indígena, deban

impartir la asignatura, propiciando, incluso, que se dicte en aquellos establecimientos con una matrícula inferior al 20% de estudiantes de ascendencia indígena Lickanantay, Colla, Diaguita, Yagán y Kewésqar, tal como se dispone en el artículo 30, pueblos originarios que se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad lingüística y cultural.

Consideran que se han violado los derechos consignados en los tratados internacionales y se ha vulnerado la buena fe.

Sobre lo expuesto, es menester hacer presente que como se ha señalado uniformemente, los requisitos que debe cumplir una consulta indígena para ser considerada de buena fe es que propenda buscar consentimiento, y sea realizada de manera libre, previa e informada.

Al respecto, se ha señalado que "debe considerarse el énfasis puesto por la regulación internacional y regional sobre la buena fe en el cumplimiento del deber estatal de consulta a los pueblos indígenas, busca establecer Una garantía frente a los procesos de consulta meramente formales, una práctica frecuente que ha sido denunciada por los pueblos indígenas. Los procesos de consulta no equivalen al cumplimiento de una serie de requisitos por forma. Por lo razonado hasta ahora, resulta claro que la Corte Interamericana de Derechos Humanos cree, y así lo ha resuelto, que los procedimientos de Consulta, en tanto medios para garantizar el derecho de los pueblos indígenas y tribales a participar en los asuntos que pueden afectarles, deben estar diseñados para propender por la obtención del consentimiento libre e informado de los pueblos, y no limitarse únicamente a una notificación o a un trámite de cuantificación de daños. La Consulta de buena fe exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado. La Consulta de buena fe exige que ésta sea informada, con el tiempo necesario y a través de los canales más propios de comunicación y organización del pueblo. Del mismo modo, puede requerirse que el Estado suministre a dichos pueblos otros medios, que pueden incluir asistencia técnica e independiente, con miras a que los pueblos indígenas tengan la capacidad de adoptar decisiones plenamente informadas."

En este sentido, de los antecedentes expuestos, es claro que la Consulta fue realizada de buena fe, por cuanto se efectuó de manera previa (anterior a la promulgación decreto), libre (no existió ningún tipo de coerción por parte del Estado) e informada, por cuanto, como se demostró, se expusieron todos los antecedentes necesarios para deliberar sobre los aspectos consultados, según consta en el Acta Nº 4.

La Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó, en tanto, ha resuelto que "Si bien la doctrina y la jurisprudencia en la materia han estimado que efectivamente el sentido de dicha Consulta a las comunidades indígenas no es solamente la exposición del proyecto a aquellos, sino que también respecto de dicho procedimiento se exige además de que la comunidad sea debidamente informada del contenido de aquel, que también sea escuchada en forma efectiva, pero en ningún caso se puede entender que dicha normativa refiera que las conclusiones a que se arribe por la comunidad indígena deban ser vinculantes para la autoridad (...)" (Considerando 19)

c) El Decreto Supremo Nº 97. de Educación, no innova respecto de la voluntariedad de la asignatura

En esta línea, la Carta Fundamental obliga al Estado no sólo a fomentar el desarrollo de la Educación en todos sus niveles, como aparece del artículo 19 Nº 10 inciso quinto de la Constitución Política de la República, sino que, además, a velar por el derecho preferente de los padres de educar a sus hijos.

De esta forma, la regulación anterior que aprobó los Objetivos Fundamentales y Contenidos Mínimos del Sector de Aprendizaje de Lengua Indígena, mediante el Decreto Supremo Nº 280, de 2009, del Ministerio de Educación, precisamente velaba por este deber estatal, al establecer en el artículo 4º que este Sector o asignatura tendría un carácter optativo para los alumnos y la familia, de manera tal que los padres o apoderados podrían manifestar por escrito, si desean o no la enseñanza del sector. Dicho artículo disponía expresamente:

"Artículo 4°: El Sector de Aprendizaje Lengua Indígena podrá impartirse en todos los establecimientos educacionales del país que quieran favorecer la interculturalidad, comenzando a implementarse gradualmente desde el primer año de enseñanza básica.

Este sector tendrá un carácter optativo para alumno (a) y la familia. Los padres o apoderados deberán manifestar por escrito, en el momento de matricular a sus hijos o pupilos, si desean o no la enseñanza del sector".

Precisamente, el Decreto Supremo Nº 97 mantiene la misma regulación, disponiendo exactamente lo mismo, con el objeto de cumplir con el deber que la Constitución Política de la República le impone al Estado

Es así que no innova sobre este punto y mantiene el statu quo de la actual regulación normativa, por lo que no se vislumbra cómo su dictación pueda configurar una acción ilegal o arbitraria que afecte el derecho de educación de los recurrentes.

De hecho, no se vislumbra cómo su dictación pueda configurar una acción ilegal o arbitraria que afecte el derecho de educación de los recurrentes.

El procedimiento de Consulta Indígena se llevó a cabo dando estricto cumplimiento a la normativa aplicable.

En consecuencia, no es posible señalar que el Decreto Supremo Nº 97 norma vigente, adolezca de algún tipo de ilegalidad o arbitrariedad en este sentido, por cuanto la Consulta desarrollada cumplió exactamente con los estándares exigidos por la normativa aplicable.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el Ministerio de Educación, en vista a los más altos estándares de transparencia, ha publicado en el sitio web de la Consulta, https://consultaindigena.mineduc.cl/, la totalidad de la información relativa al procedimiento de consulta indígena.

A mayor abundamiento, como se señala expresamente en el Documento de Difusión Consulta Indígena sobre Propuesta de Bases Curriculares para la asignatura de Lengua y Cultura de Pueblos Indígenas de 1º a 6º año básico, el proceso de sistematización incluyó, en efecto, las presentaciones realizadas ante el CNED. Así, el informe señala, en lo referido a la etapa de sistematización, comunicación y cierre que: "En un tercer nivel, se generó un informe sobre el diálogo nacional de la etapa 4, el cual fue un insumo para las modificaciones de la propuesta de Bases Curriculares que posteriormente se presentaron al Consejo Nacional de Educación."

- 2.- Ausencia de arbitrariedad del Decreto Supremo Nº 97 /2020 normativa el cual emana del proceso de consulta indígena, llevado a cabo el año 2018 por el Ministerio de Educación conforme al Convenio 169 OIT.
- S.S. Iltma., se ha entendido que "arbitrario" es aquello que carece de fundamento racional, es decir, aquel obrar asentado en la sola voluntad del autor sin sujeción a la razón, sino solamente en el capricho o querer del agente, y que conduce a una propuesta o solución contraria a la justicia y a la equidad.

De esta forma, tradicionalmente se sostiene que "la arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir; falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener, o aún inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar, lo que pugna contra toda lógica y recta razón "

Así, se ha entendido que acto arbitrario es aquel producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque algunas de las situaciones o efectos de privación, perturbación o amenaza, afectando a una o más de las garantías protegidas (Excma. Corte Suprema, Rol Ingreso Corte Nº 764, de 201 1 ); es la inexistencia de razones que justifiquen una actuación (Excma. Corte Suprema, Rol Ingreso Corte NO 4734, de 2003), o voluntad no gobernada por la razón (Iltma. Corte Apelaciones de Santiago, Rol Ingreso Corte Nº 1249, de 1994); vulneración del uso razonable con que los elementos discrecionales de un poder jurídico han de ser ejercidos (Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Ingreso Corte Nº 50, de 2004), o bien, acciones u omisiones que "pugnan con la lógica y la recta razón contradiciendo el normal comportamiento, sea de la autoridad o de los seres humanos en particular, que se rige por los principios de racionalidad, mesura y medifación previa a la toma de decisiones y no por el mero capricho o veleidad" (Iltma. Corte de Apelaciones de Coyhaique, Rol Ingreso Corte Nº 37 de 2000).

Al respecto, los recurrentes no han argumentado en su escrito actuar arbitrario alguno en la aplicación del procedimiento del Decreto Supremo Nº 97 y 301; señalan que dichos Decreto sería "ilegal y arbitrario", por cuanto habrían asuntos que incumplen los sostenedores y no esta cartera Ministerial y por otro lado, un supuesto vicio procedimental, consistente en que no se habría realizado lo mandatado por los Decretos antes señalados, es materia de fiscalización de la Superintendencia de Educación Escolar conforme a la ley Nº 20.529.

Como se argumentó, no es posible señalar que las mismas sean arbitrarias en los términos en que para efectos de la interposición de este recurso son requeridos. Así, aun cuando los recurrentes no argumentan cómo podría configurarse la arbitrariedad en el caso concreto, es evidente que tanto durante el procedimiento de Consulta, así como en cualquier otra etapa de la dictación del Decreto Supremo, no ha existido carencia de razonabilidad, ni falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar, ni un ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener, ni carencia de lógica.

Por el contrario, los Decretos Supremos y la Consulta que lo precedió, gozan de alto nivel de transparencia, siendo todas las etapas del mismo publicadas en los sitios web que se han individualizado y en concordancia con los actos

jurídicos precedentes que se han dictado sobre la misma materia. Por todo lo anteriormente expuesto, cabe rechazar la arbitrariedad como factor para impugnar la legalidad de los Decretos Supremos.

# IX- DE LA SUPUESTA VULNERACIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Desde ya, aseveramos a S.S. Iltma, la inexistencia de actos que afecten los derechos y garantías constitucionales denunciados en el presente arbitrio, en virtud de las siguientes consideraciones:

a) En cuanto a la supuesta vulneración de la garantía constitucional de igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria, establecida en el artículo 19 N
 °2, de la Constitución Política de la República.

La Excma. Corte Suprema, interpretando el sentido y alcance de esta garantía, ha expresado que "La igualdad ante la ley es el sometimiento de todas las personas de similares condiciones a un mismo estatuto jurídico fundamental para el ejercicio de sus derechos y para el cumplimiento de sus deberes, sin que sea posible discriminar entre ellas, por lo que es natural que en una serie de ámbitos la ley pueda hacer diferencias entre grupos, siempre y cuando no sea una discriminación arbitraria, esto es, contraria a la ética elemental o que no tenga justificación racional" (Sentencia de 15 de mayo de 1988). Agrega, además, ese pronunciamiento judicial que por discriminación arbitraria debe entenderse 'Toda diferenciación o distinción realizada por el legislador o por cualquier autoridad pública que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación racional o razonable.

Al respecto, la Excma. Corte Suprema, en sentencia dictada en autos Rol Nº 4.466, de 2003, refiriéndose a la garantía de igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria, señaló que, "Para que pueda entenderse vulnerada tal garantía resultaría necesario probar que la misma autoridad, enfrentando otros casos semejantes y en total igualdad de condiciones, actuó de diversa manera En este sentido, y conforme se ha expuesto, el procedimiento de consulta indígena verificó todas las etapas contempladas tanto en el Convenio Nº 169 de la OIT como en el Decreto Nº 66 del Ministerio de Desarrollo Social, por lo que se otorgaron a los pueblos indígenas todas las posibilidades de conocimiento e intervención que de igual modo se entregan a otras etnias y ciudadanos.

Asimismo, la consulta del Decreto N° 97 contó con la convocatoria y participación de todos los pueblos originarios reconocidos en la Ley N° 19.253, por lo que malamente puede invocarse una discriminación arbitraria. Además, en

relación a las alegaciones específicas efectuadas, los recurrentes no acreditaron ningún caso similar, en el que se haya dado un trato diferenciado o mejor que respecto de los demás participantes.

Por estas razones, sólo cabe descartar una supuesta discriminación arbitraria respecto de los recurrentes, por cuanto los hechos dan cuenta de haberse dado a los pueblos originarios un trato igual, al encontrarse estos en idéntica situación en la dictación del Decreto Supremo N° 97 /2020 y Decreto N° 301/2017 normativas que emanan del proceso de consulta indígena, llevado a cabo el año 2018 por el Ministerio de Educación conforme al Convenio 169 OIT

b) <u>En relación a la presunta infracción de la garantía constitucional del derecho a la educación, reconocida en el artículo 19, Nº 10, de la Carta Fundamental.</u>

Al respecto, basta señalar que, conforme al artículo 20 de la Constitución Política de la República, el derecho a la educación no es de aquellas garantías constitucionales amparadas por la acción de protección, por lo que la alegación aquí efectuada deberá ser rechazada.

No obstante, en este punto corresponde efectuar una especial mención a la solicitud de obligatoriedad de los recurrentes, de la asignatura de lengua y CUITUra de los pueblos originarios ancestrales, formulada en términos amplios, que exceden los alcances indicados con anterioridad en el Decreto Supremo N O 280, de 2009, del Ministerio de Educación.

Dicho entendimiento vulnera lo dispuesto en el artículo 19, N O 10, inciso segundo, de la Carta Fundamental, en orden a que "Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho".

En efecto, y según se ha venido sosteniendo, el correcto sentido y alcance de la normativa citada es que el deber de obligatoriedad, en los casos y condiciones señalados en dicho cuerpo legal, corresponde únicamente al sostenedor respectivo, y de ninguna manera recae en los alumnos, ni en padres o apoderados. En efecto, lo que existe es un deber de "ofrecer" la asignatura por parte de los establecimientos, en los casos que señala el Decreto Supremo NO 97.

Entenderlo de otra manera, implica atentar contra el texto expreso de la Constitución Política de la República, y afectar a terceros ajenos al presente recurso de protección, que no han sido emplazados, menoscabando sus propios derechos fundamentales.

S.S. Iltma., la Constitución Política de la República asegura a los padres y tutores la facultad preferente de educar a sus hijos o pupilos según su criterio, en las orientaciones valóricas y morales que consideren adecuadas, sin perjuicio de que ello no es sólo una facultad, sino que es también un deber, lo que genera la obligación de los padres y tutores de ingresar y mantener a sus hijos y pupilos al proceso educativo que les permita obtener los valores, principios, competencias, habilidades y destrezas, para un desarrollo lo más pleno posible a través de su proyecto de vida. Solo esta segunda dimensión es lo que justifica la existencia de esta norma dentro del derecho a la educación, de lo contrario, si se entendiera solo como la facultad de elegir los establecimientos de enseñanza donde los hijos y pupilos deben ser formados, estaríamos en el ámbito de la libertad de enseñanza, regulado por el artículo 19, N O 1 1, de la Carta Fundamenta1.

Así, se ha sostenido que "El derecho de educación preferente de los padres, en cuanto derecho, es una facultad de obrar frente a órganos del Estado, instituciones, grupos y personas que pretendieran dirigir, orientar o llevar a cabo la educación de sus hijos, que se traduce en la elección del establecimiento de enseñanza en que tendrá lugar la enseñanza formal y en las acciones educativas que realice el núcleo familiar en la enseñanza informal de niños y adolescentes. Y en cuanto deber constitucional se traduce en obligaciones de hacer, las que existen tanto en la enseñanza formal en que los padres han de colaborar con la acción educativa del establecimiento que eligieron para sus hijos, como en la enseñanza informal en que no pueden eludir la responsabilidad educativa que les incumbe" (sentencia del Tribunal Constitucional dictada en causa Rol Ingreso N O 740, Considerando 15); y que "El derecho de los niños y jóvenes a recibir educación es auxiliado por el derecho preferente y deber consecuencial de los padres de educar a sus hijos" (sentencia del Tribunal Constitucional, dictada en causa Rol Ingreso N O 2731, Considerando 17).

Así, al mantenerse incólume el derecho de los padres a optar, voluntariamente, porque sus hijos sean educados en la asignatura de Lengua y Cultura Indígenas, en aquellos establecimientos educacionales que se ven obligados a ofrecerla, queda descartada cualquier vulneración a la libertad de educación.

c) En cuanto a la supuesta infracción de la garantía constitucional del derecho de propiedad, consagrada en el artículo 19, N° 1, de la Constitución Política de la República.

Conforme se ha expresado, los recurrentes alegan en este punto una supuesta vulneración de la garantía constitucional al derecho a la integridad

psicológica, consistente en la afectación de los derechos de alumnas y alumnos pertenecientes a Pueblos Originarios ancestrales Quechua, sin acompañar ningún antecedente fehaciente que dé cuenta como estos niños, niñas y jóvenes se encuentran afectados actualmente de manera psicológica.

En este sentido recalcar que los tres puntos fundamentales que dan los recurrentes como vulneratorios, no consideran la actual normativa sectorial, esto es el Decreto Nº 97 y Decreto 301, ambos consultados. No existiendo ninguna imposición ilegal o arbitraria de normas, no ha sido negado su reconocimiento como lengua ancestral, existe como ejemplo la Escuela de Huatacondo y Escuela de Mamiña que da pleno y absoluto respeto a las comunidades que se declaran Quechua. No existe tampoco tal obligatoriedad o asimilación forzada, dado que la asignatura tiene carácter de optativa para los estudiantes y sus familias y por último existen todos los mecanismos jurídico y administrativos para dar solución a sus requerimientos.

#### En conclusión:

En este marco normativo, en virtud de los documentos tenidos a la vista, el análisis del caso en concreto, y la normativa educacional vigente, se puede concluir S.S. Iltma:

1.Que, Ministerio de Educación consideró relevante impulsar mecanismos que apoyen la revitalización lingüística y cultural mediante la implementación de las Bases Curriculares de la Asignatura de Lengua y Cultura de los Pueblos Originarios Ancestrales, de 1º a 6º año de educación básica, lo que quedó plasmado mediante la dictación del Decreto Nº 97/2020 el que se ajusta plenamente a la legalidad y se encuentra conforme a lo consultado en el procedimiento de consulta indígena. Los que fueron dictados con la concurrencia y anuencia expresa de los recurrentes.

En ese sentido, instamos en señalar que no ha existido actuación ilegal o arbitraria por parte del Ministerio de Educación, lo que se vería reafirmado por cuanto la Contraloría tomó razón del Decreto Nº97 de 2020.

Por otro lado, concluímos que tampoco ha existido arbitrariedad en el actuar de esta Autoridad, ya que no puede entenderse que la normativa educacional dictada y aplicada carezca de racionalidad o lógica

2. En relación a las bases curriculares y en particular la asignatura de lengua y cultura de pueblos originarios ancestrales y/o sector de lengua indígena, la Ley

General De Educación reconoce la interculturalidad y el deber de reconocer y valorar al individuo en su cultura y origen, considerando su lengua, cosmovisión e historia, precisando que el artículo 29 de dicha ley establece que en el caso de establecimientos educacionales con alto porcentaje de alumnos indígenas se considerará además como objetivos general que los alumnos ya alumnas desarrollen los aprendizajes que les permitan comprender diversos tipos de textos orales y escritos y expresarse en formal oral en su lengua indígena, correspondiéndole al Presidente de la República, mediante Decreto Supremo dictado a través del MINEDUC, previa aprobación del CNED, establecer las bases curriculares para la educación parvularia, básica y media, indicando que dichos planes y programas serán obligatorios para los establecimientos que carezcan de ellos; pero sin embargo, los establecimientos educacionales tendrán libertad para desarrollar los planes y programas propios de estudio que consideren adecuados para el cumplimiento de los objetivos generales definidos en las bases curriculares y los complementarios que cada uno de ellos fije.

Agregar que efectivamente, mediante el Decreto N°280 de 2009 del MINEDUC, se estableció que la lengua indígena podrá impartirse en todos los establecimientos educacionales del país, teniendo un carácter optativo para los alumnos y la familia, debiendo los padres o apoderados manifestar por escrito en el momento de matrícula si desean la enseñanza del sector, esto en su artículo 4°del citado cuerpo legal.

Que luego, su artículo 4º prescribió que los establecimientos que cuenten con una matrícula de 20% o más de alumnos con ascendencia indígena, les será obligatorio ofrecer el sector de lengua indígena a partir del año escolar siguiente.

En definitiva, en dicho Decreto se estableció que la educación de lengua indígena podrá impartirse en todo el país, y será obligatoria en ciertos establecimientos en relación con la matrícula de alumnos pertenecientes a pueblos originarios, pero que esta asignatura será siempre optativa para los alumnos.

De ese modo, la implementación de la asignatura tiene como características principales la Gradualidad de entrada, Voluntariedad, Financiamiento y Educador Tradicional

3. Que, ante la solicitud de los recurrentes que S.S llustrísima ordene a los recurridos que se exima a los niños y niñas afectadas de las clases que actualmente se imparten de lengua y cultura aymara:

Dicha prerrogativa ya tiene reconocimiento normativo expreso, claramente señala el decreto en su artículo 4º Este sector tendrá un carácter optativo para

el(la) alumno (a) y la familia. Los padres o apoderados deberán manifestar por escrito, en el momento de matricular a sus hijos o pupilos, si desean o no la enseñanza del sector. Los apoderados de los estudiantes podrían manifestar su disconformidad y señalar que no participen en dicho programa.

#### 4. A mayor abundamiento, debemos señalar que :

- a) En el año escolar 2022, en la Región de Tarapacá existen 51 Escuelas focalizadas en la región que imparten actualmente la asignatura Lengua y Cultura de los Pueblos Originarios Ancestrales.
- b) De esos 51 colegios, 28 establecimientos educacionales tienen matriculados estudiantes Quechua.
- c) El total de estudiantes Quechua matriculados en estos 28 establecimientos es de 323 niños y jóvenes,
  - d) El presente recurso es a favor de 6 estudiantes,

Entonces, que sucede con los 317 estudiantes Quechuas restantes y los 24 otros establecimientos de la Región.

Incluso en la Escuela Básica Huatacondo y Escuela de Mamiña se enseña como única lengua la Quechua, ya que las comunidades se declaran Quechua.

5. En cuanto a la última petición del libelo de los recurrentes esto es, "Ordenar a los recurridos que de manera coordinada, garanticen que los niños y niñas en cuyo favor se recurre, reciban en sus establecimientos educacionales una adecuada educación de la lengua y cultura propia en relación al pueblo originario que pertenecen, y que es el Pueblo Quechua, y no ningún otro impuesto por las autoridades respectivas de manera arbitraria; y que esta educación sea impartida mediante los educadores tradicionales en lengua y cultura quechua validados por el recurrente CONSEJO LINGÜÍSTICO, SOCIO CULTURAL, PATRIMONIAL Y TERRITORIAL DEL PUEBLO QUECHUA, con el adecuado financiamiento para estos fines."

Es preciso aquí, <u>señalar que como Estado no se excluye de manera alguna</u> <u>a ninguna comunidad ni estudiante de pueblos originarios ancestrales</u>, como ha quedado fehacientemente establecido el Ministerio de Educación consideró relevante impulsar mecanismos que apoyen la revitalización lingüística y cultural mediante la implementación de las Bases Curriculares de la Asignatura de Lengua y Cultura de los Pueblos Originarios Ancestrales, de 1° a 6° año de educación

básica, lo que quedó plasmado mediante la dictación del Decreto N° 97/2020 el que se ajusta plenamente a la legalidad y se encuentra conforme a lo consultado en el procedimiento de consulta indígena. Así como también la dictación del Decreto N° 301 del 2017 de esta misma cartera que regula a los educadores tradicionales.

Agregar que como se evidencio en este libelo la constatación de los educadores tradicionales tiene un procedimiento reglado, que en materia regional se implementó y se llevó a cabo con estricto apego a la norma y frente a las necesidades evidenciadas por los sostenedores regionales focalizados como obligados a impartir las lenguas respectivas.

En este mismo punto, reiterar que en dependencias de la Secretaria Ministerial de Educación comparece el Consejo Lingüístico Quechua del Pueblo de Tarapacá presidido por don Ornaldo Bacian Delgado –Recurrente de Autos- en compañía de doña Margarita Cholele Ayavire, Secretario y Marcelo Estica Caqueo, Tesorero, quienes de manera presencial a partir de las 15:30 horas realizan la CONSTACION A EDUCADORES TRADICIONALES, constatando 02 alumnos que renuevan su licencia y 01 alumno aspirante, quienes aprobaron con buena distinción a las pruebas realizadas por la Comunidad Quechua representada por don Ornaldo Bacian presidente del Consejo Lingüístico Quechua y recurrente en autos

En este punto, la litma, no se desprende en la forma alegada en el libelo la concurrencia de un acto u omisión atribuible a este servicio público y que en definitiva atente contra las garantías constitucionales denunciadas. Primeramente, porque del relato del propio recurso se da cuenta de la existencia de normativa específica construida en base precisamente a los derechos garantizados en la Constitución Política, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes que es de carácter obligatoria para el establecimiento educacional y optativo para el(la) alumno (a) y la familia. Todo lo que evidencia la falta de afectación a su derecho a la educación y cualquier otra garantía constitucional protegida por esta vía.

En este sentido, es importante señalar además que la asignatura, al ser parte del plan de estudios de los establecimientos focalizados, estos tienen la obligación de impartirla y se financia por el Estado a través de subvención general de acuerdo a la Ley de subvenciones y la constatación de los educadores se realiza conforme a la necesidad que va manifestando cada uno de estos sostenedores.

Por ello, la obligación legal definitiva de impartir la asignatura de lengua y cultura de pueblos originarios ancestrales y/o sector de lengua indígena y contar con los educadores tradicionales constatados recae en los sostenedores de los establecimientos educacionales focalizados conforme Decreto 280 del 2009. Decreto 97 del 2020 y Decreto 301 del 2007 todos del Ministerio de Educación.

Por lo tanto, S.S. Ilustrisima no se advierte la existencia de ilegalidad ni arbitrariedad alguna en los actos jurídicos y actuaciones de esta cartera ministerial, los cuales corresponden al ejercicio de las legítimas potestades de las autoridades del ejecutivo, por cuanto de los antecedentes aportados, aparece que se trata en la especie de una serie de normas educacionales que apuntan al perfeccionamiento de la enseñanza de lenguas originarias, enseñanza optativa, y obligatoria en los supuestos que las mismas normas precisan.

Finalmente, señalar que existen todos los mecanismos jurídicos y administrativos para dar solución a los requerimientos de la Comunidad Quechua lo que no se ha manifestado a esta Autoridad, recién se toma conocimiento por la presentación de este Recurso.

POR TANTO, en mérito de los argumentos de hecho y de derecho expuestos, en especial lo dispuesto en los artículos 19, numerales 20, 10, 1 1 y 24, y 20 de la Constitución Política de la República; Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, y demás normas pertinentes ya individualizadas;

solicito a vs. ILUSTRÍSIMA se sirva tener por evacuado el informe requerido, y rechazar en todas sus partes las acciones de protección deducidas, declarándolos inadmisibles, por las razones expresadas, o resolviendo que esta Cartera de Estado no ha incurrido en acto u omisión arbitrario o ilegal alguno que haya podido privar, perturbar o amenazar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que indican los recurrentes, con expresa condena en costas.

**OTROS**í: Solicito a S.S. Iltma. tener por acompañados los siguientes antecedentes:

- Acta Encuentro de Diálogo Nacional. Etapa Nº 4: Diálogo. Consulta Indígena de Educación Propuesta de Bases Curriculares para la Asignatura de Lengua y Cultura de los Pueblos Indígenas de 1º a 6º Año Básico. Marzo de 2019.
- 2. Oficio ordinario Nº 692 de fecha 10.09.2021 de la Secretaria Ministerial de Educación Región de Tarapacá.

- 3. Oficio ordinario Nº 800 de fecha 13.10.2021 de la Secretaria Ministerial de Educación Región de Tarapacá
- 4. Oficio Conductor Nº 211025/CLPQT-0036 de fecha 25 de octubre de 2021 del Consejo Lingüístico Quechua del Pueblo de Tarapacá, conductor del Informe de Evaluación y Constatación de Competencias de Educadores Tradicionales de Lengua cultura Quechua Región de Tarapacá.
- 5. Decreto Nº 97 de 21.07.2020 del Mineduc
- 6. Decreto N° 301 de 2017 del Mineduc
- 7. Informe Final Consulta Indígena
- 8, Registro matricula 2022 Región de Tarapacá con focalización en las Comunidades Ancestrales
- Resolución Exenta Nº 112 de fecha 06.03.2020 de esta Secretaria Ministerial de Educación, que otorga el reconocimiento de educador tradicional a quienes señala.

CLAUDIA SILVA ROLDÁN RIO REGIONAL MINISTERIAL DE EDUCACIÓN

REGIÓN DE TARAPACÁ

WB C